

## SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES

### DISPONE UTILIZACIÓN DE CINTAS RETRORREFLECTIVAS EN VEHÍCULOS QUE INDICA.

(Publicada en el Diario Oficial el 28 de Septiembre de 2000)

Modificaciones: Res. Ex. N° 1987/2001

**Núm. 1465 exenta.** SANTIAGO, 28 de agosto de 2000.- VISTO : Lo dispuesto en el artículo 56 de la ley N° 18.290, de Tránsito, la Resolución N° 111 de 1987, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el Decreto N° 75 de mayo de 1987, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

#### RESUELVO :

**ARTICULO 1º.-** Los vehículos motorizados de carga, sus remolques y semirremolques, cuyo peso bruto vehicular sea de 7 tn o más, deberán contar con cintas retrorreflectivas en su parte posterior y en sus partes laterales. Estas serán de color rojo y blanco, se ubicarán alternadamente y tendrán las siguientes dimensiones:

<b>CINTA</b>	<b>LARGO RETRORREFLECTANTE</b>	<b>ANCHO MÍNIMO RETRORREFLECTANTE</b>
<b>Color rojo</b>	280 mm. $\pm$ 20 mm.	50 mm.
<b>Color blanco</b>	180 mm. $\pm$ 20 mm.	50 mm.

En la parte posterior, la cinta retrorreflectiva de colores rojo y blanco alternado se ubicará en forma horizontal a todo lo ancho del vehículo, a una altura sobre el suelo lo más cerca posible de 1,25 m. Además se ubicará una cinta retrorreflectiva de las mismas características a todo lo largo del parachoques.

En los vértices superiores traseros de la carrocería, se deben ubicar dos pares de cintas retrorreflectivas de color blanco, de 300 mm. de largo y 50 mm. de ancho mínimo cada una, formando un ángulo recto cuando sea posible para indicar la forma del vehículo, como lo muestran las figuras 1, 2 y 3.

En cada parte lateral del vehículo se ubicaran cintas retrorreflectivas de color rojo y blanco alternado, cubriendo al menos la mitad de cada costado. La que debe originarse en los extremos delanteros y posteriores del vehículo, y estará distribuida lo más equitativamente posible, como lo muestran las figuras 1 y 2. Su altura sobre el suelo debe ser lo más cerca posible a 1,25 m.

**ARTICULO 2.-** Lo señalado en el inciso anterior, en lo que dice

relación a la ubicación de cintas retrorreflectivas en cada uno de los costados del vehículo, no será obligatorio tratándose de vehículos motorizados definidos como Tractocamión.

**ARTICULO 3.-** Las cintas retrorreflectivas referidas en el artículo 1° deberán cumplir con el siguiente cuadro de desempeño fotométrico

**NIVELES DE RETRORREFLECTIVIDAD MÍNIMOS  
(candela/lux/metro cuadrado)**

ANGULO DE ENTRADA	ANGULO DE OBSERVACION			
	0,2 Grados		0,5 Grados	
	BLANCO	ROJO	BLANCO	ROJO
-4 Grados	250	60	65	15
30 Grados	250	60	65	15
45 Grados	60	15	15	4

Este desempeño fotométrico mínimo se acreditará mediante la inscripción de los caracteres DOT-C2 en las cintas, con lo que el fabricante certificará que éstas cumplen con los niveles de retrorreflectividad exigidos. Los caracteres se ubicarán entre el elemento retrorreflectivo y la película que lo cubra en su parte frontal, no podrán tener menos de 3 mm. de alto y deberán estar permanentemente estampados, grabados, moldeados o impresos con tinta indeleble.

La inscripción DOT-C2 deberá aparecer al menos una vez en la superficie expuesta de cada segmento de color rojo o blanco de la cinta retrorreflectiva alternada, y al menos una vez cada 300 mm. en la cinta de color blanco.

**ARTICULO 4º.-** La carga de un vehículo y los elementos de sujeción y protección de ésta, tales como, cordeles, cadenas y cubiertas de lona, deberán acomodarse en tal forma que no oculten ninguno de los elementos retrorreflectivos definidos en los artículos anteriores.

**ARTICULO 5º.-** Las presentes normas regirán para los vehículos

cuyo modelo sea año 2001 o posterior, las que serán verificadas en las Plantas de Revisión Técnica a contar de la primera revisión que deban efectuar con posterioridad al 1 de enero de 2001.

Para otros años de modelo, el calendario de vigencia será el siguiente:

(<sup>1</sup>)

<b>Año de modelo</b>	<b>Fecha de vigencia</b>
1996 a 2000	1 de Julio de 2002
1990 a 1995	1 de Julio de 2003
1989 y anteriores	1 de Julio de 2004

**ARTICULO 6º.-** Si se sorprendiese circulando un vehículo con infracción a lo dispuesto en esta resolución, se aplicará lo prescrito en el Artículo N° 98 de la Ley de Tránsito.

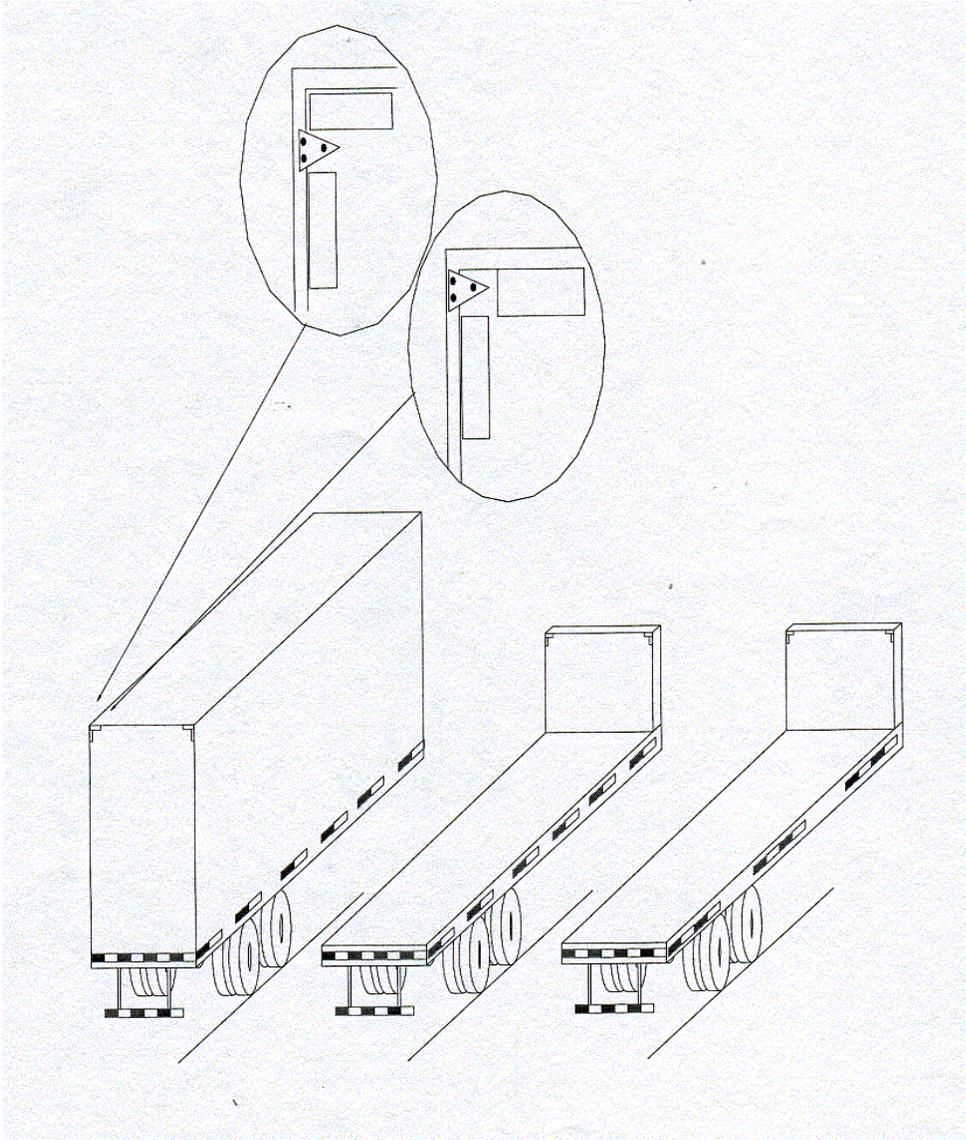
**ARTICULO 7º.-** Las Figuras 1 a 3 que se mencionan en este acto administrativo, se incluyen en el Anexo 1 que forma parte de la presente resolución.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE, CARLOS CRUZ LORENZEN, Ministro Transportes y Telecomunicaciones

---

<sup>1</sup>) Inciso agregado de acuerdo a la resolución exenta N°1987, de fecha 28 de noviembre de 2001, publicada en el Diario Oficial el 4 de diciembre de 2001.

**FIGURA 1**



**FIGURA 2**

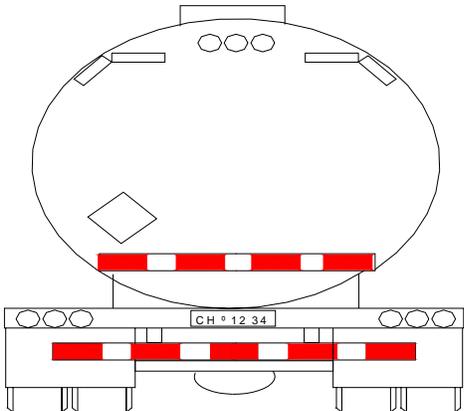
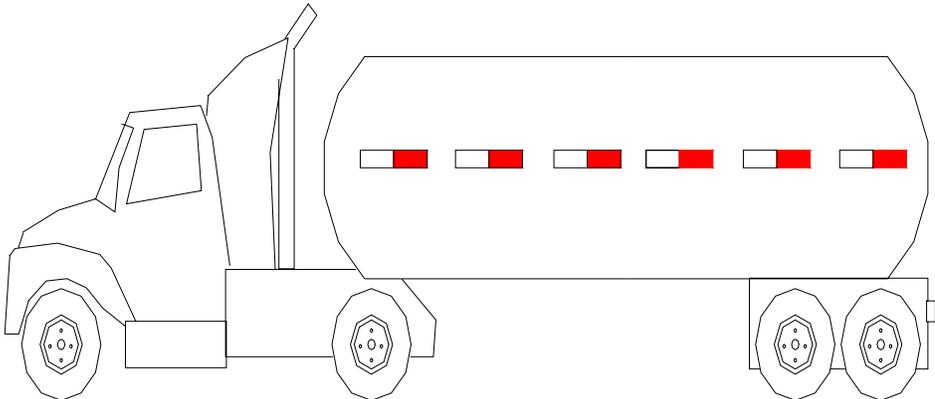
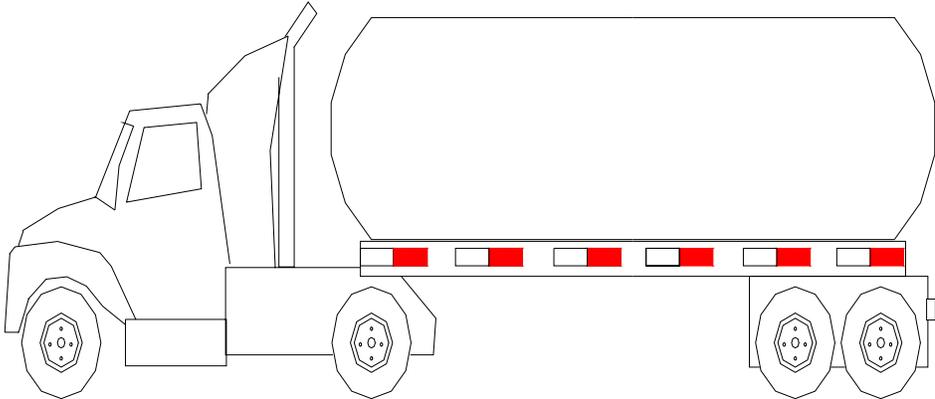


FIGURA 3

